CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya sentencia de segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDILMA ESPINOSA TRUJILLO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00033-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 807

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la sentencia No. 109 del 30 de abril de 2013. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la sentencia No. SL5134-2019 del 30 de octubre de 2019 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. SL5134-2019 del 30 de Octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GIORGINA MARTINEZ POLO
DDO.: COLFONDOS S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2012-00094-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 808

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 165 del 02 de julio de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 013 del 26 de abril de 2017 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 013 del 26 de abril de 2017.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS IGNACIO VALLEJO TORRES
DDO.: BANCO POPULAR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00579-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 809

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 057 del 08 marzo de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 253 del 29 de septiembre de 2016 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 253 del 29 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE EFREN GUTIERREZ
DDO.: MOLINOS ROA S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00370-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 109 del 04 de agosto de 2014. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 292 del 30 de septiembre de 2015 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 292 del 30 de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ BENITO PORTOCARRERO ZÚÑIGA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00590-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 333 del 23 de octubre de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 163 C-19 del 06 de agosto de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 163 C-19 del 06 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LILIA VELASQUEZ LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00265-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No. 102 del 19 de mayo de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 045 del 05 de marzo de 2021 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 045 del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA TERESA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00506-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 814

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 205 del 16 de octubre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 080 del 05 de marzo de 2021 dispuso ADICIONAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 080 del 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior, cuya Sentencia de Segunda instancia fue remitida digitalmente. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROBERTO ANGEL RESTREPO OSPINA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00474-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 815

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que fue remitido digitalmente el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No. 169 del 15 de septiembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No. 232 del 18 de diciembre de 2020 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No. 232 del 18 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada en reconvención no contestó y que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSSINA INÉS LEÓN GAITÁN
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
VINCULADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DTE EN RECONVENCIÓN: PORVENIR
DDA EN RECONVENCIÓN: ROSSINA INÉS LEÓN GAITAN.
RAD.: 760013105-012-2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ni la demandada en reconvención ni el Ministerio Público a pesar de habérseles enviado el expediente para que dieran contestación a la demanda en reconvención no descorrieron el traslado. Por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, se observa que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** envió dos veces contestación a la demanda, como quiera que la misma no presenta variaciones y que las dos se enviaron en tiempo, se estudiara la primera de ellas, glosando sin consideración alguna la segunda. Así las cosas, como quiera que fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma, se tiene que el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de la señora **ROSSINA INÉS LEÓN GAITÁN**

SEGUNDO: TENER POR NO descorrido el traslado de la demanda de reconvención por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación allega por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 06 de abril de 2021 a las 7:26 AM.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada **YANETH CIFUENTES CABEZAS,** identificada con la C.C. No. 52.885.363 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.061

del C.S.J., para representar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, de ser posible, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

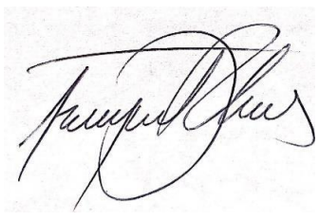

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1583

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiendo que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **DIANA LIZETH CÁRDENAS MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** a través de su apoderada judicial presente memorial de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBIA MARÍA QUINTERO VIVAS
DDOS.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA
LIBERTY SEGUROS S.A.
LITIS: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 1326 del 09 de abril de 2021, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a la audiencia preliminar establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo EN FORMA VIRTUAL la audiencia PRELIMINAR el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA (3:30 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **SKANDIA S.A.** contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA ACOSTA TORRES.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR-SKANDIA
RAD.: 760013105-012-2020-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1563
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el plenario obran contestación de la demanda presentada por **SKANDIA S.A.**, la cual fue allegada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

El poder anexo a la contestación de **SKANDIA S.A.** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. La cual se realizará acumulada con otros procesos de la misma temática.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.897.248 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.354 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SKANDIA S.A.** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

CUARTO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

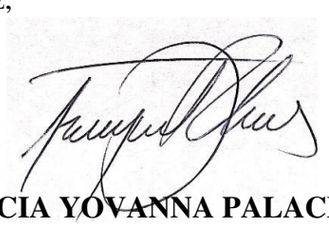

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se la llamada en garantía GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A. presentó escrito de contestación y que la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y el señor JUAN DAVID SARMIENTO en sus calidades de llamada en garantía y litisconsorte necesario por activa, respectivamente, radican escrito en el que se dan cuenta de manera inequívoca que conocen de la existencia del proceso. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CASTRO MAHECHA
LITIS: JUAN DAVID SARMIENTO
DDO.: MEDIMAS EPS
SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LITIS: ADRES
LITIS Y LLAMADAS EN GARANTÍA:
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el plenario obra escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

Previo a efectuar el correspondiente estudio de contestación, advierte el despacho que el poder especial otorgado a la abogada **VANESSA ALEJANDRA PENAGOS OTÁLORA** es lo suficientemente amplio para entender que se encuentra facultada para contestar el llamamiento en garantía, bajo ese entendido se efectúa el estudio de contestación de la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. el cual fue allegado dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada.

Con respecto a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** si bien la firma de abogados **LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.** se encuentra facultada para notificarse del llamamiento en garantía en su representación, se tiene que siendo 16 de marzo del 2021 se solicitó link de acceso al expediente digital o su defecto copia del llamamiento en garantía, sin embargo, quien eleva dicha solicitud no acredita ser un abogado inscrito en la referida firma y además no da cuenta que conozca de manera inequívoca el contenido del escrito a través del cual se llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Así las cosas, por Secretaría debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral DECIMO PRIMERO del auto interlocutorio No. 0853 del 12 de marzo de 2021.

Finalmente, se evidencia que el señor **JUAN DAVID SARMIENTO** a través de su apoderado judicial allega mandato en el que de manera inequívoca da cuenta que conoce sobre la existencia del presente asunto, se reconocerá personería y se le tendrá como notificado por conducta concluyente, corriéndole traslado para que conteste la demanda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADO** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **SKANDIA S.A.** respecto de la entidad **GLOBAL SEGUROS DE VIDA S.A.** en su calidad de llamada en garantía.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto a través del numeral DECIMO PRIMERO del auto interlocutorio No. 0853 del 12 de marzo de 2021, respecto de la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER como **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda al señor **JUAN DAVID SARMIENTO** en su calidad de vinculado como litisconsorte necesario por activa.

CUARTO: CORRER traslado por el término de 10 días al señor **JUAN DAVID SARMIENTO** en su calidad de vinculado como litisconsorte necesario por activa para que presente escrito de contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

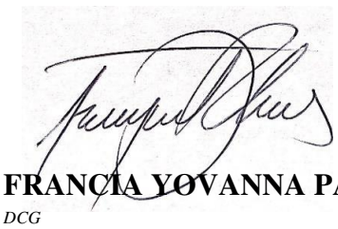

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole la parte actora no se ha pronunciado respecto al incidente. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR PRADO
DDO.: EXPRESO TREJOS LTDA
RAD.: 760013105-012-2020-00237-00
.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, aunque se envió el expediente vía correo electrónico, la parte actora no presentó contestación al incidente de nulidad. Se deja constancia que se revisó el correo del despacho encontrando múltiples memoriales que ya fueron glosados al sumario, pero ninguna respuesta referente a la nulidad.

Por tanto, es preciso fijar audiencia para resolver el incidente planteado, procediendo a su vez a dejar sin efectos la fecha otorgada en el auto 00958 del 25 de marzo de 2021. Adicionalmente, se glosará al sumario la repuesta allegada por el Soporte del Correo Electrónico, solicitado por el despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** descorrido el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación por parte del demandante **HÉCTOR PRADO** el cual fue formulado por la demandada **EXPRESO TREJOS LTDA.**

SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia especial donde se resolverá sobre el incidente de nulidad por indebida notificación. Se advierte que dicha diligencia se realizará de manera virtual.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS la fecha otorgada en el numeral **QUINTO** del 25 de marzo de 2021.

CUARTO: GLOSAR al sumario la respuesta allegada por el Soporte del Correo Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la demandada **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial presente memorial de subsanación a la contestación de la demanda el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROSALBA HENAO ARROYAVE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00249-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada **COLPENSIONES**, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del Auto Interlocutorio 0854 del 12 de marzo de 2021, motivo por el cual se tendrá por contestada la presente demanda.

Considerando que el abogado JORGE ALBEIRO MORENO SOLIS funge como apoderado sustituto de la demandada, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de resolver el poder de sustitución conferido en su favor.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: Por sustracción de materia, **ABSTENERSE** de resolver el poder de sustitución allegado por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la contestación a la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIO TRUJILLO BEDOYA.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1325
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario contestación a la reforma a la demanda efectuada por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha para audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE OSORIO VICTORIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1329
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por el apoderado de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha para audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda y glosar los documentos aportados por **PORVENIR**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GERRIT DIRK VAN DE LEUR.
DDOS.: COLPENSIONES-PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1330
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por el apoderado de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se evidencia que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio librado allegando el expediente administrativo del accionante, el cual se glosará al sumario.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: GLOSAR al sumario el expediente administrativo allegado por **PORVENIR** el 06 de abril de 2021.

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. La audiencia se hará acumulada con procesos de igual temática.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AYDA MARÍA GONZÁLEZ CORREA
DDO.: PORVENIR S.A.-PROTECCIÓN S.A.-COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1331
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: FIJAR el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. La audiencia se realizará acumulada con procesos de igual temática.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELISA GAITÁN PÉREZ.
DDOS.: COLPENSIONES-PROTECCIÓN.
RAD.: 760013105-012-2020-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación a la contestación efectuada por la apoderada de **COLPENSIONES**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la apoderada que allega la subsanación es diferente a la que realizó la contestación. Como quiera que la misma allega sustitución de poder, se reconocerá personería, en la medida en que dicho documento se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha para las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.088.324 y tarjeta profesional 340.335 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: FIJAR el día **CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. La audiencia se hará acumula con otros procesos de igual temática.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la demandada en reconvención contestó y que se encuentra pendiente por resolver subsanación a la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - SEGUROS DE VIDA ALFA.

DTE EN RECONVENCIÓN: SEGUROS DE VIDA ALFA.
DDA EN RECONVENCIÓN: HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO
RAD.: 760013105-012-2020-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.001579
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado en reconvención contestó la acción en tiempo y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda en reconvención. Por otra parte, el Ministerio Público a pesar de habérsele enviado el expediente para que diera contestación a la demanda en reconvención no descorrió el traslado. Por tanto, se tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, se tiene que en el sumario obra subsanación a la contestación a la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES**, la cual fue allegada en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Igualmente, se tiene que quien presenta la subsanación es una abogada diferente a quien en principio contestó la demanda, por tanto, como quiera que se adjunta la escritura poder de sustitución suscrito por la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, actuación que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, se procederá a tener por reasumido el mandato y sustituido nuevamente el mismo.

Para finalizar, como quiera que no se ha allegado la información solicitada por **PORVENIR S.A.** se ordenará oficiar nuevamente, con la advertencia que cuenta con 7 días para allegar la información requerida so pena de las sanciones que pueda incurrir el no acatamiento de una orden judicial.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte del señor **HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO**

SEGUNDO: TENER POR NO descorrido el traslado de la demanda de reconvención por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES- COLPENSIONES.**

CUARTO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**

QUINTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

SEXTO: OFICIAR nuevamente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que allegue la carpeta administrativa del señor **HERNÁN ALBERTO GÓMEZ LASSO.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a **PORVENIR** que cuenta con 7 días para allegar la información requerida so pena de las sanciones que pueda incurrir el no acatamiento de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

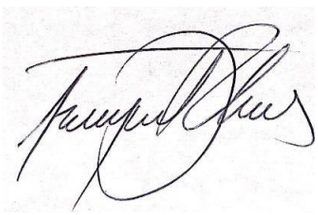

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de la sociedad LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S., con el fin de notificarse virtualmente a través de apoderada judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO OBANDO SÁNCHEZ
DDO.: LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816
Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El representante legal de la sociedad LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S, confiere poder a la abogada **ADRIANA MARÍA LOMBANA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.473 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.415 del C.S.J., quien se presenta solicitando notificarse de la presente demanda.

Como quiera que el poder conferido, se ajusta a los lineamientos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho que solicita notificarse y se ordenará realizar la notificación del auto admisorio de la demanda de manera inmediata. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA MARIA LOMBANA ORTIZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.473 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.415 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S,** en la forma y términos del poder conferido que fue presentado en legal forma.
SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación virtual del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la sociedad **LA RED ABASTECIMIENTO COMERCIAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Sa.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con contestaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ CONDE
DDO.: SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S
LITIS POR PASIVA: SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S.
RAD.: 760013105-012-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1589
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.** allegó contestación a la reforma a la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se observa que la litis por pasiva **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S.** no allegó escrito de contestación de la reforma, por tanto, se tendrá por no contestada la reforma a la demanda. Se deja constancia que se verificó el correo del despacho, sin encontrar documento relacionado con el tema que aquí se debate.

Finalmente, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda reformada por parte de **SERTEK SERVICIO TÉCNICO CALIFICADO S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR NO contestada la demanda reformada por parte de **SOLUCIONES Y SERVICIOS GENERALES DEL VALLE S A S.**

TERCERO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA LA MISMA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **PORVENIR** ha dado respuesta al oficio. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARNUL LÓPEZ GUEVARA
DDOS.: COLPENSIONES - PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2020-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1590
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **PORVENIR** ha allegado contestación a la demanda junto con el expediente administrativo solicitado, se glosaran los dos documentos, no obstante, no se realizará comentario alguno respecto a la contestación, en la medida en que por Auto Interlocutorio No 1258 05 de abril de 2021 se tuvo por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR**.

Adicionalmente, se tiene que la escritura presentada por **PORVENIR** cumple con las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G.P y al Decreto 806 de 2020, por lo que se le reconocerá personería a la firma de abogados.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, debe fijarse fecha y hora para la realización de audiencia, se advierte que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Para finalizar, se indica que la misma se realizará de manera virtual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR el expediente administrativo del señor **ARNUL LÓPEZ GUEVARA.**

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración alguna la contestación allegada por **PORVENIR,** por lo expuesto en la parte motiva**.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **PORVENIR,** firma que actúa a través de la abogada inscrita **DIANA MARCELA BEJARANO.**

CUARTO: FIJAR el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, TERMINADA, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que la misma se realizará de manera virtual y acumulada con procesos de igual temática.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

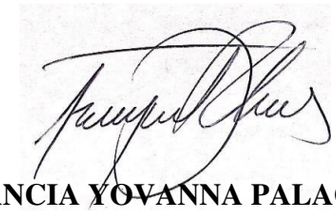

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y realizar la respectiva vinculación. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ÁNGEL ANSELMO MURILLO
DDOS.: LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S
BEATRIZ ELENA ANGULO
NORMAN BATIOJA CARABALÍ,
GRUPO S.A.S
CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB
ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
LITIS POR PASIVA: CONSTRUINMUEBLES S.A
RAD.: 760013105-012-2020-00588-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01556
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,** las cuales fueron allegadas en tiempo y su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda a cada una de ellas.

En ese mismo sentido se tiene que los poderes allegados por el abogado de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB** y **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S** se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se le reconocerá personería. En lo referente al poder arrimado por el abogado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, se tiene que al mismo le fue reconocida personería mediante auto de sustanciación No 290, en consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de realizar nuevamente dicho reconocimiento.

Adicionalmente, existen dos situaciones que deben ser clarificadas en este punto. La primera de ellas es que verificado el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio Jamundí la demandada llamada **CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB,** realmente responde al nombre **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB.** Por tanto, se realizará la respectiva aclaración.

Por otra parte, respecto a cuando se tuvo por notificada a la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** el despacho toma como fecha de referencia el 22 de febrero de 2021, calenda en la cual esta misma agencia judicial realiza la notificación. En este sentido se deja sin efectos el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 0835 realizado el 11 de marzo de 2021 **ÚNICAMENTE** en lo concerniente a tener como válida la notificación realizada por la parte a esta entidad. Así las cosas, respecto a **TODO** lo demás se deja incólume.

Conforme a lo anterior, se tendrá como **NO** válida la notificación realizada por la parte a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** por varias razones a saber:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos (02) días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.

2. En el correo enviado no se indica cual es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Así las cosas, **SOLO** es válida la notificación la realizada por el despacho el 22 de febrero de 2021.

Ahora bien, de la respuesta allegada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB** y **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S** se pudo denotar que parte de su defensa se basa en que la administradora por aquella época era la empresa **CONSTRUINMUEBLES S.A**. Debido a lo anterior, se hace necesario vincular y notificar a la entidad en cuestión a fin de que esté debidamente trabada la litis. Se glosa al sumario el Certificado de Existencia y Representación de la referida entidad obtenido a través del **RUES**.

Respecto a las notificaciones virtuales realizadas a **BEATRIZ ELENA ANGULO** y **NORMAN BATIOJA CARABALÍ,** se tiene que esta agencia judicial por medio del auto interlocutorio 444 del 17 de febrero de 2021, dispuso abstenerse de realizar la mentada notificación. No obstante, la misma se realizó por error con las faltantes.

Como quiera que la notificación virtual es una de las tantas maneras de tratar de hacer comparecer a la parte, se tendrá como válida bajo el entendido de entenderse agotada, más no con efectos de una verdadera notificación personal, ya que respecto a estas dos personas esta agencia judicial no tiene la certeza absoluta de que esa dirección electrónica corresponda efectivamente a ellas. Así las cosas, se ordenará librar los correspondientes comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Por otra parte, en relación a empresa **GRUPO S.A.S** se tiene que el despacho procederá a dejar sin efectos la notificación que se realizó vía virtual, en razón a que existen dudas sobre el efectivo recibo por parte de esa entidad, siendo necesario preservar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tanto, se ordena que se realicen todas las acciones tendientes a lograr la comunicación directa con dicha empresa, de no ser posible, se librarán los correspondientes comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Para finalizar, en lo referente a la empresa **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S** se tiene que la notificación se realizó en debida forma, sin que se evidencie en el sumario contestación alguna, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda. Se advierte que se revisó el correo del despacho sin encontrar memorial allegado por dicha demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB, ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A.S** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **IRENARCO ANTONIO MAYOR MAZUERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.811.974 y portador de la tarjeta profesional No. 44.074 del C.S.J. para actuar como apoderado de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB** y **ADMINISTRACIONES HUMBERTO GÓMEZ VALENCIA S.A** en los términos del poder conferido**.**

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** como quiera que la misma ya fue reconocida mediante auto de sustanciación No 290.

CUARTO: TENER para todos los efectos que el **CONDOMINIO ARBORÉ COUNTRY CLUB,** realmente responde al nombre **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORÉ COUNTRY CLUB.**

QUINTO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **PRIMERO** del auto interlocutorio 0835 realizado el 11 de marzo de 2021 **ÚNICAMENTE** en lo concerniente a tener como válida la notificación realizada por la parte a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**. Así las cosas, respecto a **TODO** lo demás se deja incólume.

SEXTO: TENER COMO NO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A,** por las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por el despacho el 22 de febrero de 2021 a la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

OCTAVO: VINCULAR a la empresa **CONSTRUINMUEBLES S.A** como litis por pasiva, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOVENO: NOTIFICAR a la vinculada en litis por pasiva **CONSTRUINMUEBLES S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

DECIMO: GLOSAR al sumario el Certificado de Existencia y Representación de la empresa **CONSTRUINMUEBLES S.A.**

UNDÉCIMO: VALIDAR las notificaciones virtuales realizadas por secretaría a la señora **BEATRIZ ELENA ANGULO** y al señor **NORMAN BATIOJA CARABALÍ,** bajo el entendido que las mismas no producen los efectos de una notificación personal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DUODÉCIMO: LIBRAR los citatorios de que trata el artículo 291 del CGP a las direcciones físicas que reposan en el sumario de la señora **BEATRIZ ELENA ANGULO** y al señor **NORMAN BATIOJA CARABALÍ.**

DECIMO TERCERO: DEJA SIN EFECTOS la notificación realizada a la empresa **GRUPO S.A.S,** por lo expuesto en la parte motiva.

DECIMO CUARTO: REALIZAR todas las acciones tendientes a lograr la comunicación directa con **GRUPO S.A.S**, de no ser posible, se librarán los correspondientes comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P.

DECIMO QUINTO: TENER POR NO contestada la demanda por parte de **LAVADO Y ASEO ANGULO S.A.S**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

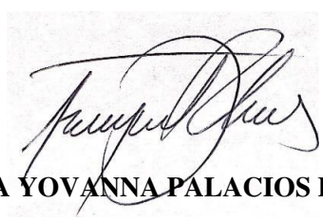

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informando que el apoderado de la parte ejecutada subsano la falencia indicada y dentro del término respectivo formuló excepciones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA DEL PILAR AYALA VIVAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00073-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1580
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado de la parte ejecutada presentó mecanismos exceptivos. Establecido, lo anterior deberá procederse de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por el ejecutado a la parte actora por el término de diez (10) días.

El memorial poder que cumple con los requisitos del artículo 74 y 75 del C.G del P., por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor de la abogada **VANESSA GARCÍA TORO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del C.S.J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro del término respectivo recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 382 del 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMELINA ANGULO Y LARRY DELGADO ANGULO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00077-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 382 del 11 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en*

audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 25 de febrero de 2021, razón por la cual contaba con los días 09 y 10 de marzo, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 03 de marzo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: "…*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente…"*

Adicionalmente señalo: "…*La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir*…" Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación del crédito la cual debe ser rechazada por extemporánea, pues la orden de su presentación se está dando en el presente proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio número 382 del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

TERCERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 382 del 11 de febrero de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

SÉPTIMO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada VANESSA GARCIA TORO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

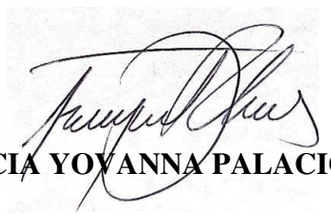

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que las costas del proceso ordinario no fueron cubiertas por el acto administrativo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA LUZ DARY RODRÍGUEZ CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto encuentra el despacho que en proveído que antecede se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ello en virtud a la expedición del acto administrativo Nro. SUB61687 del 09 de marzo de 2021. Sin embargo, al revisar el sumario se evidenció que generadas en el proceso ordinario no fueron cubiertas, pero que por una omisión del despacho no se incluyeron en el auto que libro mandamiento de pago.

Ahora bien, la providencia en cita corresponde a un auto Interlocutorio, los cuales se caracterizan precisamente por no ser revocables ni modificables por el juez que lo dicto, bajo el supuesto de no atentar contra la seguridad jurídica, que de buena fe, tienen las partes; también lo es que no puede desconocerse la afectación de un derecho reconocido a la demandante por un error meramente aritmético.

Frente a la ilegalidad de los autos interlocutorios, la Corte suprema de Justicia ha dicho "que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros" y por tanto debe "atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión". Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

Por lo anterior, debe el despacho dejar sin efectos el auto Nro. 1542 del 21 de abril de 2021, para en su lugar agregar al sumario el acto administrativo en comento e incluir en la ejecución las costas del proceso ordinario.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 400 del 12 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

> ***"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 25 de febrero de 2021, razón por la cual contaba con los días 9 y 10 de marzo, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 03 de marzo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: "…*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas,*

como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente…"

Adicionalmente señalo: "*…La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir…*" Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Nro. 1542 del 21 de abril de 2021**.**

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio número 400 del 12 de febrero de 2021.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO** propuesta por **COLPENSIONES**.

CUARTO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, teniendo en cuenta la emisión de la resolución Nro SUB61687 del 09 de marzo de 2021.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** identificada con Nit Nro. 805.017.300-1 en calidad de apoderada general de la ejecutada.

OCTAVO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en favor de la abogada VANESSA GARCIA TORO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.622.068 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del C.S. de la J. para representar a COLPENSIONES en los términos de la sustitución presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

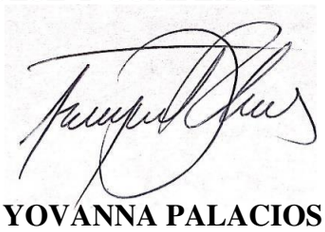

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1380 del 13 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO MENESES GUZMÁN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1562
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1380 del 13 de abril de 2021 motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO PABLO MENESES GUZMÁN** en contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-00336, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: TULIO ENRIQUE MENDOZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **TULIO ENRIQUE MENDOZA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **TULIO ENRIQUE MENDOZA,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($8.857.362)** por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 31 de mayo de 2019.
b) Por los incrementos pensionales causados con posterioridad al 01 de junio de 2019 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
c) Por la indexación de las sumas anteriores.
d) Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

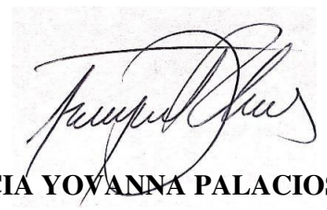

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00073, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME MONTOYA DE LA CRUZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00197-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JAIME MONTOYA DE LA CRUZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **JAIME MONTOYA DE LA CRUZ,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL UN PESO ($87.033.001)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 21 de febrero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2020.
b) Por las diferencias pensionales causados con posterioridad al 01 de enero 2021 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
c) Por la indexación de las sumas anteriores.
d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
e) Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

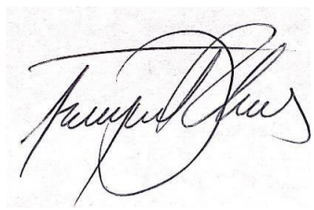

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. . Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-00386, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial del demandante allega documentos que dan cuenta del fallecimiento del demandante señor DIEGO CARILLO BEDOYA, ocurrido el día 10 de enero de 2021, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

> *"…ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador…"*

Para efectos de materializar lo dispuesto en nuestra legislación procesal, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados del señor DIEGO CARILLO BEDOYA, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses.

El apoderado de la parte actora ha presentado los registros civiles de nacimientos de los señores SANTIAGO CARILLO ALZATE Y DIEGO ALEJANDRO CARILLO ALZATE, con los cuales se encuentra demostrado la calidad de hijos del causante y por ende habrá de tenerse como sucesores procesales del mismo. No obstante, no ocurre lo mismo con la señora PASTORA ELENA ALZATE BOTERO por cuanto de ella no se acredita la calidad de cónyuge, pues no fue aportado el registro civil de matrimonio que es el único documento que puede demostrar la existencia del vínculo matrimonial. Siendo importante advertir que la persona en comento debe demostrar ser la cónyuge para poder actuar como sucesora, pues el artículo 68 del C.G del P. de manera expresa así lo establece.

En caso de que dicho apoderado no tenga conocimiento de la existencia de otros herederos determinados de la demandante, deberá manifestar ese hecho bajo la gravedad de juramento

En atención a lo anterior deberá declararse la ilegalidad de todo lo actuado y en consecuencia el proceso será suspendido, hasta tanto no se efectué la debida notificación a los sucesores procesales, quienes asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: TENER como sucesores procesales del demandante a los señores **SANTIAGO CARILLO ALZATE Y DIEGO ALEJANDRO CARILLO ALZATE** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS.**

SEGUNDO: ABSTENERSE DE TENER COMO SUCESOR PROCESAL a la señora **PASTORA ELENA ALZATE BOTERO** por no aportar el registro civil de matrimonio que demuestre el parentesco de ésta con el causante.

TERCERO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se deberá surtir mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso su naturaleza en el registro nacional de personas emplazadas.

CUARTO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados del causante **DIEGO CARILLO BEDOYA**, a los abogados **CARLOS ALBERTO VILLA SANCHEZ, ÉDISON AMU SIERRA** y **ANDRES FELIPE TELLO BERNAL** nombres tomados de la lista de auxiliares de la justicia y a quienes puede localizarse en la Calle 11 # 43-20 de Cali, Cra. 65 No. 2B-65 de Cali y Calle 11 No. 10ª-08 Barrio Uribe de Yumbo (Valle del Cauca) respectivamente. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación con el primero de los que se presente a este Despacho.

QUINTO: El proceso queda suspendido hasta tanto se surta la notificación ordenada en líneas precedentes.

SEXTO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.614.102 y portadora de la tarjeta profesional número 64.148 del C. S. de la J., como apoderada de los sucesores procesales del demandante **SANTIAGO CARILLO ALZATE Y DIEGO ALEJANDRO CARILLO ALZATE** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

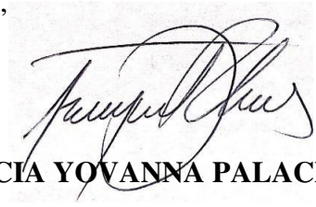

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00222, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE
DDO.: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00203 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569
Santiago de Cali, veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES,** por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisado el portal web del Banco Agrario, encuentra el despacho que PORVENIR S.A. consignó las sumas correspondientes a las costas procesales, como consecuencia de ello se constituyen los depósitos judiciales Nro. 469030002627321 por valor de $1.267.018 y el depósito judicial Nro. 469030002632160 por valor de $1.267.018 y en consecuencia de ello no se librará mandamiento de pago por ese concepto. Adicionalmente a ello se ordenara devolver a PORVENIR uno de los depósitos constituidos, puesto consignó de manera doble el monto que debía pagar. Aunado a ello se ordenará la entrega de lo depósito en comento al apoderado de la parte actora, quien está facultado para recibir.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación

de hacer respecto de PORVENIR S.A., consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Proceda a efectuar la devolución de todos y cada uno de los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás causados a COLPENSIONES referidos a la demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE,** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE,** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **BEITY DEL CARMEN VILAR MANRIQUE,** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

a) Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002627321 por valor de $1.267.018 en favor del abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.723.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.,** por personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus

veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 Ibidem.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibidem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

NOVENO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

DECIMO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

DECIMO PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

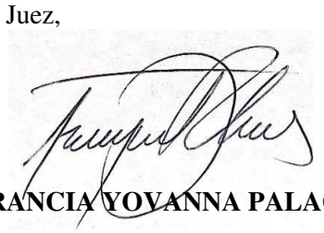

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00073, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELOY LERMA TORRES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El señor **ELOY LERMA TORRES**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ELOY LERMA TORRES,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($45.531.544)** por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 22 de septiembre de 2014 hasta el 31 de julio de 2019.
b) Por las diferencias pensionales causados con posterioridad al 01 de agosto de 2019 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
d) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario.
e) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

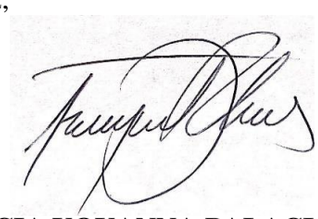

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-00476, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1571
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho no librará mandamiento de pago respecto de los intereses que se sigan causando, puesto que con la emisión de la resolución Nro. SUB134893 del 30 de mayo de 2009 fueron pagadas las sumas correspondientes a mesadas pensionales.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su

representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLORIA STELLA VALENCIA PEÑA,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente de vencidos los dos meses de la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución.
b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **IZAMAR MINA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.111 y portadora de la tarjeta profesional número 263.478 del C. S. de la J., como apoderada de los de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

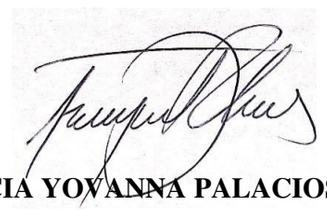

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de abril de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-00524, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora **LUZ DARY ARANGO VILLADA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia proferida por éste Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ DARY ARANGO VILLADA,** las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($18.809.174)** por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 25 de agosto de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019.
b) Por las diferencias pensionales causados con posterioridad al 01 de enero de 2020 hasta el momento que se haga efectivo el pago.
c) Por la indexación de las sumas anteriores.

d) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
e) Por la suma de **UN MILLON TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($1.034.342,42)** por concepto de costas del proceso ordinario.
f) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

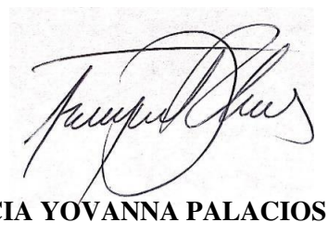

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **66** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA